



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8  
CFP 3012/2015

///nos Aires, 21 de noviembre de 2018

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° 3012/15 caratulada “Aaset Henry Olaf y Otros S/ Estafa y Otros” del registro de la Secretaría nro. 15 del Tribunal.

### Y CONSIDERANDO:

#### 1) Origen del expediente

La presente investigación se inició el día 31 de marzo de 2015, a raíz de la denuncia impetrada por Juan Ricardo Mussa ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

A través de su presentación, solicitó que se investigue aquello que surgió de una nota periodística publicada en el Diario Clarín, en la que se citaron fuentes bancarias y documentos, según los cuales Máximo Kirchner y Nilda Garré habrían controlado una cuenta en el Banco Felton de EEUU con 61 millones de dólares y otra en el Morval Bank de las Islas Caimán.

Refirió en su exposición, que el diario publicó que “Máximo Carlos Kirchner sería uno de los cotitulares de la cuenta abierta en el Banco Felton de Delaware, EEUU, que había manejado Nilda Garré, según dos fuentes bancarias y un documento que fueron consultados por este diario. Asimismo, que habría otra cuenta abierta en el Morval Bank & Trust Ltd. de las Islas Caimán que llegó a tener dólares 19.845.300 Según las fuentes, en esta cuenta también figurarían Nilda Garré y Máximo Kirchner. La revista brasileña “Veja” afirmó que también estaría como cotitular la hija de la primera de ellos, María Paula Abal Medina.

Destacó que, según señaló el diario, en esas dos cuentas Máximo registraría el pasaporte argentino 25869310 y la dirección de la calle Juncal 1409, primer piso, de esta Ciudad, así como también, que en la cuenta abierta en el 2005 llegó a tener 41 millones de dólares.

Por otro lado, que Clarín había adelantado que la Sra. Garré manejaría esa cuenta en el Felton y otras dos en el banco Tejarat de Irán, informando que en la cuenta del banco de EE.UU. figurarían también “un ex diputado provincial de Santa Cruz y un importante Kirchnerista”. Que la ex ministra de Defensa y de Seguridad



negó tener cuentas secretas en EE.UU. e Irán, refiriendo ésta que sólo tenía las cuentas oficiales, correspondientes a su cargo, en el HSBC de Washington.

Además, el denunciante sostuvo que Clarín citó que “las fuentes confirmaron que se trataría del ex diputado del Frente para la Victoria de Santa Cruz Henry Olaf “Pilo” Aaset y de Máximo Kirchner. Que Aaset fue abogado personal de Néstor Kirchner y es amigo de Máximo y del entonces Secretario Legal y Técnico de la Presidencia Carlos Zannini, aunque luego se distanció políticamente del kirchnerismo. Hizo también mención, de que periodistas de ese medio llamaron al estudio jurídico de Aaset para tener su versión pero su secretaria dijo que no se encontraba.

Luego, se hizo referencia a que, desde la muerte de Néstor Kirchner en octubre del 2010, su hijo pasó a controlar los negocios de la familia presidencial a través de las empresas “Los Sauces” e “Idea”. La primera, por ejemplo, compró dos departamentos con su firma en el Madero Center de Puerto Madero y la segunda, se quedó con la administración de los hoteles tras la salida de “Valle Mitre” de Lázaro Báez.

Expuso que la cuenta en el Felton (actualmente se llama CNB) fue abierta en octubre del 2005 desde Caracas, cuatro meses después de que la Sra. Garré fuera nombrada embajadora en Venezuela, a nombre de la empresa fantasma Business and Service IBC, constituida en el paraíso fiscal de Bélize. La última operación electrónica que vieron las fuentes es del 29-12-2009. La cuenta tiene el legajo 00049852398325985 y el saldo registrado a abril del 2010 era de 41.704.400. Que según esas fuentes, los fondos habrían sido transferidos desde la sucursal en Caracas del Banco Suizo UBS, el mismo que manejó el fideicomiso entre Argentina y Venezuela. Que tal como reveló Clarín, luego de la denuncia del ex embajador en Caracas, Eduardo Sados, sobre un faltante de “90 millones de dólares”, el UBS cerró el fideicomiso que administra la petrolera PDVSA y el Banco Nacional de Desarrollo de Venezuela.

La otra cuenta, en el banco Tejarat, que manejaría Nilda Garré, llegó a tener 47 millones de dólares en el 2011. Esta cuenta fue abierta en febrero de 2011 justo cuando el entonces canciller Héctor Timerman tuvo una reunión secreta con su

*Fecha de firma: 21/11/2018*

*Alta en sistema: 22/11/2018*

*Firmado por: MARCELO MARTINEZ DE GIORGI, JUEZ FEDERAL*

*Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO BARBINI, SECRETARIO*



#26785221#222083322#20181122110018949



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8  
CFP 3012/2015

par iraní en la ciudad siria de Aleppo, como si ya hubiera confianza para una operación financiera. Dos años después se firmó el pacto con Irán por la causa AMIA, que el fallecido fiscal Alberto Nisman, denunció como el primer paso de una operación de encubrimiento (*véase presentación del denunciante obrante a fs. 1/3*).

### II) Avance de la instrucción

Registrada la causa y habiéndose corrido vista al Representante del Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 180 del CPPN (fs. 4/vta.), el Fiscal Federal Federico Delgado consideró que correspondía verificar la existencia de elementos objetivos fácticos en los que se sustentaba la denuncia, para lo cual propuso que se convoque al autor de dicha publicación periodística a efectos de que brinde mayores precisiones sobre los sucesos relatados. Asimismo, que se proceda a recabar las notas periodísticas afines al tema bajo análisis, como así también, se recabe, a través de los Estados en donde se encuentran radicadas las mencionadas instituciones financieras, toda la información que pueda existir sobre las cuentas bancarias consignadas (*dictamen de fs. 5vta.*).

En ese contexto, este Tribunal dispuso llevar a cabo diversas medidas probatorias, a saber: se convocó al periodista Daniel Santoro con el objeto de prestar declaración testimonial y para que aporte toda la documentación de la investigación periodística que llevó a cabo con relación a la nota periodística firmada y publicada en el Diario Clarín entre los días 29 y 30 de marzo de 2015 y anteriormente aludida. Así, el Sr. Santoro en su audiencia, brindó mayores precisiones con respecto a los sucesos denunciados como a la información con la que contaba respecto de las cuentas bancarias (*declaración ver fs. 69/73*).

Posteriormente, el periodista acompañó diversas piezas documentales, vinculadas a su expresión volcada en su declaración, como ser: copia de un fragmento de la denuncia por encubrimiento que hizo el ex fiscal Alberto Nisman en donde se hizo alusión a eventuales ventas comerciales a Irán, cartas de legisladores norteamericanos presentadas ante el departamento de Estado (en idioma inglés), copia de las notas periodísticas de la revista brasileña “Veja” de referencia en su nota periodística (*en idioma portugués*), como así también un proyecto de resolución de la



diputada Elisa Carrió sobre la hipotética triangulación de uranio enriquecido a Irán (*constancias de fs. 74/91*).

Asimismo, en el curso instructorio fueron anexadas a la causa n° 3012/15, diversas notas periodísticas vinculadas al suceso de referencia publicadas en las páginas web de diarios y medios periodísticos de conocida divulgación en el territorio nacional (*fs. 7/28*).

Cabe destacar, que se acumuló a esta causa, el expediente n° 3374/2015, caratulada “NN s/ Averiguación de Delito” (*obrante a fs. 32/65*), por cuanto los hechos allí denunciados por Daniel Santoro resultaron ser idénticos a los involucrados en la presente pesquisa. También, se incorporó la Investigación Preliminar Nro. 1365 (dte. Margarita Stolbizer) de la Fiscalía General de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del fuero, por tratarse de los mismos sucesos a los aquí involucrados, conforme lo destacó el Fiscal General Germán Moldes en su dictamen de fecha 11/5/2015 (*confróntese fs. 99/118 y 154*).

Por otro lado, el Dr. Alejandro Rúa -por la defensa de la Sra. Nilda Garré- aportó a la investigación las misivas recibidas por la nombrada en donde el Banco CNB certificaría que la Dra. Garré nunca tuvo cuenta ni en esa entidad bancaria ni en el Banco Felton (por ésta absorbida - *fs. 150/153 - ver traducción fs. 170/173*).

### III) Exhortos Internacionales

Enmarcada la plataforma fáctica y una vez efectuadas las traducciones correspondientes sobre diversas constancias que fueran aportadas en idioma extranjero y atento a los hechos denunciados, esta judicatura arribó a la conclusión de que resultaba conducente recolectar información y/o documental de relevancia para la investigación por intermedio de los canales diplomáticos correspondientes.

En el marco de la Ley de Cooperación Internacional de Materia Penal (Ley N° 24.767) y ofreciéndose reciprocidad en casos análogos, con fecha 3/7/2015 (*fs. 154/157*) se ordenó el libramiento de diversas rogatorias, a saber:

A) *Tribunal con Jurisdicción y Competencia en Islas Caimán (Cayman Islands)*, con el objeto de recabar por su intermedio y proporcionar la siguiente información:

Fecha de firma: 21/11/2018

Alta en sistema: 22/11/2018

Firmado por: MARCELO MARTINEZ DE GIORGI, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO BARBINI, SECRETARIO



#26785221#222083322#20181122110018949



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8  
CFP 3012/2015

Que el Morval Bank and Trust Ltd. de las Islas Caimán, remita al Tribunal con relación a la cuenta bancaria 552714 (código de banco) y número de legajo 0004496857463059686359385, a saber: 1) fecha de apertura y datos filiatorios completos de su titular, como así también, nómina de la totalidad de las personas firmantes y/o autorizadas a operar en la cuenta. 2) suma de dinero registrada y/o depositada al momento de su apertura, como así también, los movimientos dinerarios de la misma durante el período de tiempo (año 2005 hasta el 2010 inclusive), especificándose su modalidad (extracción, depósito, transferencia, etc.), con la indicación de la persona física y/o jurídica solicitante de las operaciones y asimismo, origen de los fondos declarados en cada caso. En el supuesto de registrarse depósitos y/o transferencias de fondos provenientes de otras entidades y/o cuentas bancarias, se proceda a suministrar toda aquella información que permita individualizar las cuentas, bancos y país de procedencia. Se deberán remitir las constancias documentales vinculadas con las transacciones aludidas y de los legajos y documental societaria de las personas físicas y/o jurídicas que operaron en dicha cuenta bancaria, en aras de poder establecerse su actividad principal y capacidad económica financiera. 3) si durante el período de tiempo señalado, la Sra. *Nilda Garré* [argentina, DNI N° 5.216.622], el Sr. *Máximo Carlos Kirchner* [argentino, DNI N° 25.869.310, Pasaporte Argentino N° 25869310], la Sra. *María Paula Abal Medina* (argentina, DNI N° 24.663.021) sería hija de Garré] y/o el Sr. *Henry Olaf Aaset* [Henry Olaf “Pilo” Aaset (DNI N° 13.810.677) abogado de los Kirchner, ex diputado Provincia de Santa Cruz], han sido titulares, firmantes y/o personas autorizadas para operar en alguna cuenta radicada en dicha entidad bancaria, en cuyo caso, se remita la información y documentación referida en el ítem 2 [confróntese fs. 159/160vta., 190/191vta. y 207]

*B) Tribunal con Jurisdicción y Competencia en Delaware - Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU.)* con el objeto de recabar por su intermedio y proporcionar la siguiente información:

Que el CNB Bank de Delaware - EE.UU. (que absorbió el Felton Bank de Delaware - EE.UU.), remita al Tribunal con relación a la cuenta bancaria 656091 (código del Banco Felton) y número de legajo 00049859852398325985 y/o

Fecha de firma: 21/11/2018

Alta en sistema: 22/11/2018

Firmado por: MARCELO MARTINEZ DE GIORGI, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO BARBINI, SECRETARIO



#26785221#222083322#20181122110018949

00049852398325985, a saber: 1) fecha de apertura y datos filiatorios completos de su titular, como así también, nómina de la totalidad de las personas firmantes y/o autorizadas a operar en la cuenta. 2) suma de dinero registrada y/o depositada al momento de su apertura, como así también, los movimientos dinerarios de la misma durante el período de tiempo (año 2005 hasta el 2011 inclusive), especificándose su modalidad (extracción, depósito, transferencia, etc.), con la indicación de la persona física y/o jurídica solicitante de las operaciones y asimismo, origen de los fondos declarados en cada caso. En el supuesto de registrarse depósitos y/o transferencias de fondos provenientes de otras entidades y/o cuentas bancarias, se proceda a suministrar toda aquella información que permita individualizar las cuentas, bancos y país de procedencia. Se deberán remitir las constancias documentales vinculadas con las transacciones aludidas y de los legajos y documental societaria de las personas físicas y/o jurídicas que operaron en dicha cuenta bancaria, en aras de poder establecerse su actividad principal y capacidad económica financiera. 3) si durante el período de tiempo señalado, los nombrados acusados *Nilda Garré, Máximo Carlos Kirchner, María Paula Abal Medina, Henry Olaf Aaset* y/o la empresa *Business and Services IBC -a través de sus representantes-* han sido titulares, firmantes y/o personas autorizadas para operar en alguna cuenta radicada en dicha entidad bancaria, en cuyo caso, se remita la información y documentación referida en el ítem 2 [confróntese fs. 160/162vta., 192/193vta. y 208]

*C) Tribunal con Jurisdicción y Competencia en la Ciudad de Teherán - República Islámica de Irán*, con el objeto de recabar por su intermedio y proporcionar la siguiente información:

Que el Banco Tejarat de Teherán - Irán, remita al Tribunal con relación a la cuenta bancaria (número de código) 383 38372911794 de la Sucursal Taleghani y con relación a la cuenta bancaria (número de código) 226 226119772871 de la Sucursal Gharani; a saber: 1) fecha de apertura y datos filiatorios completos de su titular, como así también, nómina de la totalidad de las personas firmantes y/o autorizadas a operar en la cuenta. 2) suma de dinero registrada y/o depositada al momento de su apertura, como así también, los movimientos dinerarios de la misma durante el período de tiempo (desde año 2011), especificándose su modalidad

*Fecha de firma: 21/11/2018*

*Alta en sistema: 22/11/2018*

*Firmado por: MARCELO MARTINEZ DE GIORGI, JUEZ FEDERAL*

*Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO BARBINI, SECRETARIO*



#26785221#222083322#20181122110018949



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8  
CFP 3012/2015

(extracción, depósito, transferencia, etc.), con la indicación de la persona física y/o jurídica solicitante de las operaciones y asimismo, origen de los fondos declarados en cada caso. En el supuesto de registrarse depósitos y/o transferencias de fondos provenientes de otras entidades y/o cuentas bancarias, se proceda a suministrar toda aquella información que permita individualizar las cuentas, bancos y país de procedencia. Se deberán remitir las constancias documentales vinculadas con las transacciones aludidas y de los legajos y documental societaria de las personas físicas y/o jurídicas que operaron en dicha cuenta bancaria, en aras de poder establecerse su actividad principal y capacidad económica financiera. 3) si durante el período de tiempo señalado, los nombrados acusados *Nilda Garré, Máximo Carlos Kirchner, María Paula Abal Medina, Henry Olaf Aaset y/o la Empresa Consulting Engineers Company* (ubicada en Teherán) -a través de sus representantes-, han sido titulares, firmantes y/o personas autorizadas para operar en alguna cuenta allí radicada, en cuyo caso, se remita la información y documentación referida en el ítem 2). En otro orden, se deberán arbitrar los medios necesarios para solicitar a los organismos que correspondan la remisión, con relación a la firma *Consulting Engineers Company* (ubicada en Teherán), la siguiente información y documentación: copias certificadas relativas a su acta constitutiva, nómina de los miembros y sus modificaciones, fecha de apertura de la misma, las actividades declaradas, como así también el domicilio de la mentada sociedad [confróntese fs. 163/164vta., 194/195vta. y 207]

*D) Tribunal con Jurisdicción y Competencia en la Ciudad de Belice - República de Belice*, con el objeto de recabar por su intermedio y proporcionar la siguiente información:

Que los organismos que correspondan remitan, con relación a la firma *Business and Services IBC*, a saber: copias certificadas relativas a su acta constitutiva, nómina de los miembros y sus modificaciones, fecha de apertura de la misma, las actividades declaradas, como así también el domicilio de la mentada sociedad [confróntese fs. 165/166, 196/197 y 207]

Cabe destacar, que en las cuatro rogatorias internacionales, su puso en conocimiento de que el objeto procesal de la causa se circunscribe a dilucidar la



presunta existencia de cuentas bancarias radicadas en el exterior del país las cuales habrían sido controladas por Nilda Garré y Máximo Carlos Kirchner.

Que, conforme lo denunciado, una de ellas, estuvo radicada en el *Banco Felton de Delaware de EEUU*, abierta a nombre de la empresa *Business and Service IBC* -firma creada en el paraíso fiscal de Belice-, siendo posiblemente los dueños de la nombrada empresa “offshore”, Nilda Garré, Henry Olaf Aaset y Máximo Carlos Kirchner, al mes de abril de 2010 tendría un saldo de U\$S 41.704.400. Otra, habría sido radicada en el *Morval Bank & Trust Ltd.* de Islas Caimán y al mes de abril de 2010 tendría un saldo de U\$S 19.845.300, cuenta que se presume fue controlada por Nilda Garré, María Paula Abal Medina y Máximo Carlos Kirchner. Asimismo, la Sra. Garré podría llegar a tener el control sobre las cuentas bancarias de Irán, en la Sucursal Taleghani, la cuenta habría alcanzado un saldo de U\$S 35.547.000 (última operación electrónica de fecha 28/4/2011) y en la Sucursal Gharani la cuenta habría alcanzado un saldo de U\$S 12.450.000 (última operación electrónica de fecha 28/4/2011), ambas cuentas, que fueran abiertas a nombre de la empresa “fantasma” Consulting Engineers Company.

Asimismo, se anotició de que la Sra. Nilda Garré durante el período de tiempo involucrado, revistió la calidad de funcionario público y los delitos “prima facie” involucrados resultarían ser:

*Art. 268 (2) del Código Penal (enriquecimiento ilícito)*, a saber: “(...) el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño. Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban. Este delito establece pena de prisión de dos (2) a seis (6) años, multa del cincuenta (50%) por ciento al ciento (100%) por ciento del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargo público.

*Art. 268 (3) del Código Penal (omisión maliciosa de presentar declaración jurada)*, a saber: “(...) el que, en razón de su cargo, estuviere obligado

Fecha de firma: 21/11/2018

Alta en sistema: 22/11/2018

Firmado por: MARCELO MARTINEZ DE GIORGI, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO BARBINI, SECRETARIO



#26785221#222083322#20181122110018949



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8  
CFP 3012/2015

por ley a presentar una declaración jurada patrimonial...” y “(...) maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.” Este delito establece pena de prisión de quince (15) días a dos (2) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargo público.

Por último, se informó que algunos de los eslabones de la maniobra denunciada y objeto de investigación, se habrían producido en dichos países, motivo por el cual, se solicitó se urjan los mecanismos a su alcance para aportar la información requerida, toda vez que el éxito y/o esclarecimiento de la investigación depende en gran medida de las probanzas que puedan aportarse por las autoridades extranjeras.

#### IV) Arribo de información y datos del exterior

Con fecha 14/3/2016 la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, aportó información en idioma inglés -con traducción al castellano- proveniente de autoridades de la Embajada de la República en el Reino Unido e Irlanda del Norte con relación a Islas Caimán (ver fs. 231/235). Posteriormente, toda vez que en esa ocasión las autoridades solicitaron información y datos complementarios con respecto al exhorto librado, se puso en conocimiento (véase fs. 237/238 y 245/249), a saber:

1) Que las personas investigadas son: *Nilda Garré, Máximo Carlos Kirchner, María Paula Abal Medina y Henry Olaf Aaset.*

2) Que los hechos involucrados son los señalados en la rogatoria internacional que se libró con su correspondiente traducción al idioma inglés, que la Sra. Nilda Garré reviste la calidad de funcionario público y que los delitos “prima facie” involucrados resultarían ser los arts. 268 (2) y (3) del Código Penal, cuyos textos han sido enviados. Y que, adicionalmente, los hechos ilícitos cuestionados podrían también “prima facie” subsumirse en el tipo penal de lavado de activos, a saber: *Art. 303 del Código Penal*: 1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, ~~administrare, vendiere, gravare, disimulare~~ o de cualquier otro modo pusiere en



circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. 2) La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial. 3) El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años. 4) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años. 5) Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.

3) Que la causa se encuentra en etapa instructoria, que no se recibió declaración indagatoria a persona alguna y que los eslabones de la maniobra denunciada y objeto de investigación, se habrían producido -entre otros- en dicho país, motivo por el cual, solicítese se urjan los mecanismos a su alcance para aportar la información requerida, manteniéndose en todo cuanto el carácter de la diligencia lo permita, la confidencialidad del requerimiento y su contenido, toda vez que el éxito de la investigación depende en gran medida de las probanzas que puedan aportarse por las autoridades de Islas Caimán.

En otro orden, con fecha 10/8/2016 (fs. 250/vta.) el Coordinador de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, informó al Tribunal que el Departamento de Justicia Estadounidense requirió algunas

*Fecha de firma: 21/11/2018*

*Alta en sistema: 22/11/2018*

*Firmado por: MARCELO MARTINEZ DE GIORGI, JUEZ FEDERAL*

*Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO BARBINI, SECRETARIO*



#26785221#222083322#20181122110018949



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8  
CFP 3012/2015

explicaciones y datos adicionales con motivo de la rogatoria que se envió a los EE.UU. Así las cosas, se encomendó que se ponga en conocimiento a las autoridades de ese país, a saber:

1) Que resulta relevante para la investigación verificar la existencia o no de los registros bancarios indicados en la rogatoria que se cursó para valorar esa información y/o datos en el plexo probatorio en aras de establecer la posible comisión o no de hechos ilícitos por parte de la Sra. Nilda Garré en su calidad de funcionario público y que “prima facie” resultaría constitutivos de los delitos previstos y reprimidos por los arts. 268 (2) y (3) del Código Penal, cuyos textos ya han sido enviados. Que los eslabones de la maniobra denunciada y objeto de investigación, se habrían producido -entre otros- en dicho país, motivo por el cual, el éxito de la investigación depende en gran medida de las probanzas que puedan aportarse por las autoridades de Estados Unidos de América.

2) Adicionalmente, que con relación a las demás personas investigadas, los hechos ilícitos cuestionados podrían también “prima facie” subsumirse en el tipo penal de lavado de activos, (art. 303 del CP -se aportó texto)

3) Que los hechos que se investigan podrían efectivamente configurarse -entre otros aspectos- por la no declaración de los acusados ante los organismos correspondientes de la cuenta bancaria del Felton Bank, cuya existencia o no se pretende verificar.

4) Que conforme los hechos que se investigan, se infiere que los fondos -de existir- habrían sido transferidos a la cuenta bancaria 656091 (código del Banco Felton) y número de legajo 00049859852398325985 y/o 00049852398325985, todo lo cual se explicó en la rogatoria [confróntese fs. 253/vta., 255/vta. y 259/262]

Con fecha 28/10/2016 la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, aportó información en idioma inglés proveniente de autoridades de la Embajada de la República en el Reino Unido e Irlanda del Norte con relación a Islas Caimán (ver fs. 269/273). Una vez traducida al idioma castellano (fs. 277/284vta.), en virtud de que esas autoridades solicitaron nuevamente información y datos complementarios con respecto al exhorto librado, se puso en conocimiento, a saber:

Fecha de firma: 21/11/2018

Alta en sistema: 22/11/2018

Firmado por: MARCELO MARTINEZ DE GIORGI, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO BARBINI, SECRETARIO



#26785221#222083322#20181122110018949

A) Que resulta relevante para la investigación verificar la existencia o no de los registros bancarios indicados en la rogatoria que se libró para valorar esa información y/o datos en el plexo probatorio en aras de establecer la posible comisión o no de hechos ilícitos por parte de la Sra. Nilda Garré en su calidad de funcionario público y que “prima facie” resultaría constitutivos de los delitos previstos y reprimidos por los arts. 268 (2) y (3) del Código Penal, cuyos textos ya han sido enviados. Que los eslabones de la maniobra denunciada y objeto de investigación, se habrían producido -entre otros- en dicho país, motivo por el cual, el éxito de la investigación depende en gran medida de las probanzas que puedan aportarse por las autoridades de Islas Caimán.

B) Adicionalmente, que con relación a la Sra. Garré y las otras tres personas sospechosas investigadas, los hechos ilícitos cuestionados podrían también “prima facie” subsumirse en el tipo penal de lavado de activos, cuyos textos ya han sido enviados.

C) Que las conductas criminosas que se investigan podrían efectivamente configurarse -entre otros aspectos- por la no declaración de los acusados ante los organismos correspondientes de la cuenta bancaria en el Morval Bank & Trust Ltd. de las Islas Caimán, cuya existencia o no se pretende verificar y de la cual resultarían ser titulares, firmantes, autorizados, apoderados y/o beneficiarios los acusados en esta investigación [véase fs. 290/vta., 293 y 298/300]

El día 3/11/2016 se recibió -en carácter de devolución- el exhorto librado a la República Islámica de Irán. Las autoridades judiciales de ese país informaron que: a) Por causa de la falta de entrega de especificaciones como el número de registro o el documento de identidad nacional de la empresa, la Compañía de Ingenieros Consultores (Consulting Engineers Company) no es identificable. Hay demasiadas empresas que están registradas con el nombre Consulting Engineers Company. b) Los números de las cuentas notificadas no corresponden al Banco Tejarat. Todos los números de ese Banco son de diez números. En el caso de que se notifique información más completa y exacta, nuevamente estará bajo la verificación.

En ese contexto, las autoridades de Irán (expte. 21/j/943/94) concluyeron que no es viable brindar el auxilio solicitado y por consiguiente, se

*Fecha de firma: 21/11/2018*

*Alta en sistema: 22/11/2018*

*Firmado por: MARCELO MARTINEZ DE GIORGI, JUEZ FEDERAL*

*Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO BARBINI, SECRETARIO*



#26785221#222083322#20181122110018949



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8  
CFP 3012/2015

procedió a la devolución de la asistencia legal requerida en esta causa penal. Por último, se indicó que cualquier comunicación posterior con relación al tema específico, se ajuste y haga referencia al caso (confróntese fs. 285/289vta. en conjunción con traducción al castellano fs. 312/315vta.).

Posteriormente, el día 6/12/2016 (fs. 301/vta.) el Coordinador de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, informó al Tribunal que el Departamento de Justicia Estadounidense requirió mayores precisiones sobre las explicaciones ya informadas a los EE.UU. Así las cosas, se encomendó que se ponga en conocimiento a las autoridades de ese país, a saber: Que el período de tiempo comprendido resultar ser entre los años 2005 hasta el 2011 inclusive, en virtud de que la cuenta bancaria 656091 (código del Banco Felton) y número de legajo 00049859852398325985 y/o 00049852398325985, habría sido creada a partir del año 2005 y podría haber registro movimientos/transferencias de ingreso e egresos de fondos hasta el año 2011 inclusive, dentro y fuera del territorio norteamericano, presuntamente desde y/o hacia la República de Belice, Islas Caimán y República Islámica de Irán [ver fs. 303/vta., 305 y 310/311]

Aunado a ello, el día 4/4/2017 (fs. 325/vta.) la Unidad de Coordinación de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, informó al Tribunal que el Departamento de Justicia Estadounidense requirió nuevamente mayores precisiones sobre las explicaciones ya informadas a los EE.UU. Así las cosas, se encomendó que se ponga en conocimiento (véase fs. 350/354, 356/357vta. y 365/370) a las autoridades del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, a saber:

A) Con relación a las cuentas bancarias y las empresas relacionadas:

- 1) ¿Qué hecho/s y/o información demuestran que Nilda Garré, Henry Olaf Aaset y Máximo Carlos Kirchner eran los dueños o controlaban a la empresa Business and Service IBC (“IBC”)?
  - a) ¿Qué hecho/s y/o información demuestran que la empresa “IBC” tenía la cuenta n° 656091 en el Felton Bank en Delaware?



b) ¿Qué hecho/s y/o información demuestran que la citada cuenta n° 656091 radicada en el Felton Bank tendría un saldo U\$S 41.704.400 en abril de 2010?

Respuesta a la pregunta 1 y a los ítems a) y b):

La información surge de la nota periodística publicada en el Diario Clarín (sitio web) el día 29 de marzo del año 2015 titulada “Afirman que Garré habría manejado dos cuentas en Irán” y el día 31 de marzo del año 2015 titulada “Máximo Kirchner sería cotitular, junto a Garré, en dos cuentas secretas”, ambas de la autoría del periodista Daniel Pedro Santoro, quien escuchado en declaración testimonial (22/4/2015) sobre el asunto, sostuvo que:

*“...La información se basa en dos fuentes independientes entre sí que conocen profundamente el sistema financiero internacional...” Que se llevó a cabo una investigación que se inició en el año 2011 “...sobre una supuesta cuenta...Que cuando digo cuenta, estoy hablando de la cuenta bancaria del Banco Felton de EE.UU. y del Banco Morval de las Islas Cayman. En el año 2011, me dieron datos de estas supuestas cuentas que manejaría Garré. Los periodistas tenemos como regla tener dos fuentes independientes entre sí antes de publicar una nota. Recién este año conseguí una segunda fuente...”*

*“...Que las supuestas cuentas serían: \*en el Banco Felton de Delaware-EE.UU. en octubre de 2005 se hace la supuesta apertura de cuenta bancaria a nombre de la empresa fantasma Business and Services IBC (creada en Belice - paraíso fiscal). El número de legajo sería 656091 (código de banco) 00049859852398325985. El saldo hasta abril de 2010 era de U\$S 41.704.400 Que Garré manejaría la cuenta. Según las fuentes la Dra. Garré y Máximo Kirchner podrían tener la firma autorizada para hacer movimientos financieros en esa cuenta. Otro dato que tengo es que esta cuenta habría sido abierta desde Venezuela, pero desconozco cómo y a través de qué banco se abrió...”*

*“...según mis fuentes en cuanto al Banco Felton, la Dra. Garré y Máximo Kirchner podrían tener la firma autorizada para hacer movimientos financieros en esa cuenta, o ser apoderados pero las cuentas no están a sus nombres, está a nombre de la empresa fantasma Business and Services IBC...”*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8  
CFP 3012/2015

2) ¿Qué hecho/s y/o información demuestran que Nilda Garré, María Paula Abal Medina y Máximo Carlos Kirchner controlaban la cuenta radicada en el Morval Bank & Trust Ltd. en las Islas Caimán?

a) ¿Qué hecho/s y/o información demuestran que la cuenta radicada en Islas Caimán tenía un saldo U\$S 19.845.300 en abril de 2010?

Respuesta a la pregunta 2 y al ítem a):

La información surge de la nota periodística publicada en el Diario Clarín (sitio web) el día 29 de marzo del año 2015 titulada “Afirman que Garré habría manejado dos cuentas en Irán” y el día 31 de marzo del año 2015 titulada “Máximo Kirchner sería cotitular, junto a Garré, en dos cuentas secretas”, ambas de la autoría del periodista Daniel Pedro Santoro, quien escuchado en declaración testimonial (22/4/2015) sobre el asunto, sostuvo que:

*“...En el Morval Bank and Trust Ltd de las Islas Caiman, según mi fuente, en el año 2006 se procede a dar de alta (desde Luxemburgo) de una cuenta bancaria cuyo número sería 552714 (código de banco) y el nro. de legajo 0004496857463059686359385. Esta cuenta, la manejarían...Máximo Kirchner y Nilda Garré. En cuanto al saldo de la cuenta al mes de abril de 2010 sería de U\$S 19.845.300. Que según mis fuentes la Dra. Garré y Máximo Kirchner podrían tener la firma autorizada para hacer movimientos financieros en esa cuenta, o ser apoderados pero las cuentas no están a sus nombres...”*

Asimismo, se dispuso comunicar a las autoridades judiciales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, que en el marco de esta causa n° 3012/15 se libró rogatoria internacional a Islas Caimán, la cual se encontraba -por entonces- en curso y pendiente de contestación.

3) ¿Qué hecho/s y/o información demuestran que Nilda Garré controlaba dos cuentas bancarias radicadas en Irán?

a) ¿Qué hecho/s y/o información demuestran que las dos cuentas bancarias radicadas en Irán tenían un saldo mayor a U\$S 46.000.000 en abril de 2011?

Respuesta a la pregunta 3 y al ítem a):



La información surge de la nota periodística publicada en el Diario Clarín (sitio web) el día 29 de marzo del año 2015 titulada “Afirman que Garré habría manejado dos cuentas en Irán” y el día 31 de marzo del año 2015 titulada “Máximo Kirchner sería cotitular, junto a Garré, en dos cuentas secretas”, ambas de la autoría del periodista Daniel Pedro Santoro, quien escuchado en declaración testimonial (22/4/2015) sobre el asunto, sostuvo que:

*“...La segunda fuente, me dio los supuestas cuentas en Irán, que son: En febrero de 2011, supuestamente se abrieron dos cuentas en el Banco Tejarat de Irán, que están a nombre de la empresa fantasma Consulting Engineers Company ubicada en Teherán. En la Sucursal Taleghani, el número de código de la cuenta sería 383 38372911794, que llegó a tener un saldo de U\$S 35.547.000, la última operación electrónica se hizo el 28/4/2011 y sería manejada por Nilda Garré. En la Sucursal Gharani, el número de código de la cuenta sería 226 226119772871, que llegó a tener un saldo de U\$S 12.450.000, la última operación electrónica se hizo el 28/4/2011 y sería manejada por Nilda Garré. Que según esta segunda fuente la Dra. Garré podrían tener la firma autorizada para hacer movimientos financieros en esas cuentas...”*

Se indicó hacer saber a las autoridades judiciales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, que en el marco de esta causa n° 3012/15 se libró rogatoria internacional a la República Islámica de Irán, la cual se devolvió al Tribunal con fecha 3/11/2016, sin aportarse datos adicionales y/o complementarios sobre el asunto.

B) Con relación a la carrera como funcionaria de Nilda Garré y sus declaraciones juradas:

4) ¿En qué fechas Nilda Garré ejerció los cargos de Ministra de Defensa y de Ministra de Seguridad?

Respuesta:

a) El 1 de diciembre de 2005, se la designó *Ministra de Defensa* y se la trasladó de la Embajada de la República Argentina en la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8  
CFP 3012/2015

- b) El 7 de diciembre de 2007, se aceptó su renuncia al cargo de Ministro de Defensa y el 10 de diciembre de 2007, se la designó *Ministra de Defensa*. El 14 de diciembre de 2010 se aceptó su renuncia a ese cargo.
- c) El 14 de diciembre de 2010, se la designó *Ministra de Seguridad* y el 7 de diciembre de 2011 se aceptó su renuncia a ese cargo.
- d) El 10 de diciembre de 2011, se la designó *Ministro de Seguridad* y el 31 de mayo de 2013 se aceptó su renuncia a ese cargo.
- e) El 19 de julio de 2013, fue nombrada en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto como Funcionaria Categoría "A" Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria.
- 5) ¿En qué fecha las autoridades argentinas le requirieron a Nilda Garré la presentación de una declaración jurada de sus bienes y el origen de sus ganancias?

### Respuesta:

De la información obtenida, surge que presentó las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de carácter Público y sus Anexos Reservados, a saber:

- a) Inicial 2001 y baja 2001 presentadas ante el ex Ministerio del Interior en el ejercicio del cargo de Secretaria de Asuntos Políticos.
- b) Inicial 2005 presentadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, por el cargo de Embajadora.
- c) Inicial 2005 y Anuales 2006, 2007, 2008 y 2009 presentadas por el Ministerio de Defensa en el ejercicio de cargo de Ministra.
- d) Anuales 2010 y 2011 presentadas por el Ministerio de Seguridad en el ejercicio de cargo de Ministra y documentación complementaria.
- e) Anual 2012 e Inicial 2013 presentadas -conforme Formulario 1245 de AFIP en sobre cerrado- ante el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación respectivamente.

C) Con relación al origen de los fondos de las cuentas bancarias:

- 6) ¿Tienen las autoridades argentinas alguna/s prueba/s en la causa que demuestre que Nilda Garré, Henry Olaf Aaset y Máximo Carlos Kirchner obtuvieron el dinero de las citadas cuentas de manera ilegal?

Respuesta: No.

Fecha de firma: 21/11/2018

Alta en sistema: 22/11/2018

Firmado por: MARCELO MARTINEZ DE GIORGI, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO BARBINI, SECRETARIO



#26785221#222083322#20181122110018949

a) ¿Existe alguna evidencia que demuestre que Nilda Garré obtuvo los fondos depositados en las cuentas después de haber sido designada Ministra de Defensa y/o Ministra de Seguridad?

*Respuesta: No.*

En otro orden, cabe destacar, que con fecha 12/4/2017 el Coordinador de Cooperación Internacional en Materia Penal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, aportó información en idioma inglés proveniente de autoridades de la Embajada de la República en el Reino Unido e Irlanda del Norte con relación a Islas Caimán (ver fs. 326/334vta.). Una vez traducida al idioma castellano (fs. 339/349), en virtud de que esas autoridades solicitaron nuevamente información y datos complementarios con respecto al exhorto librado, se ordenó a Cancillería que ponga en conocimiento a las autoridades judiciales de Islas Caimán, a saber:

1) En lo que aquí interesa, Nilda Garré ejerció los cargos de Ministra de Defensa y de Ministra de Seguridad, a saber:

a) El 1 de diciembre de 2005, se la designó *Ministra de Defensa* y se la trasladó de la Embajada de la República Argentina en la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.

b) El 7 de diciembre de 2007, se aceptó su renuncia al cargo de Ministro de Defensa y el 10 de diciembre de 2007, se la designó *Ministra de Defensa*. El 14 de diciembre de 2010 se aceptó su renuncia a ese cargo.

c) El 14 de diciembre de 2010, se la designó *Ministra de Seguridad* y el 7 de diciembre de 2011 se aceptó su renuncia a ese cargo.

d) El 10 de diciembre de 2011, se la designó *Ministro de Seguridad* y el 31 de mayo de 2013 se aceptó su renuncia a ese cargo.

e) El 19 de julio de 2013, fue nombrada en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto como Funcionaria Categoría "A" Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria.

2) Las conductas criminosas que se investigan podrían efectivamente configurarse -entre otros aspectos- por la no declaración (declaración jurada) por parte de la Sra. Nilda Garré en su calidad de funcionario público, de sumas de dinero y/o activos y/o ganancias en la cuenta bancaria radicada en el Morval Bank & Trust Ltd. de las Islas Caimán, cuya existencia o no se pretende verificar.

*Fecha de firma: 21/11/2018*

*Alta en sistema: 22/11/2018*

*Firmado por: MARCELO MARTINEZ DE GIORGI, JUEZ FEDERAL*

*Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO BARBINI, SECRETARIO*



#26785221#222083322#20181122110018949



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8  
CFP 3012/2015

De la información obtenida, surge que la nombrada presentó las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de carácter Público y sus Anexos Reservados, a saber:

- a) Inicial 2001 y baja 2001 presentadas ante el ex Ministerio del Interior en el ejercicio del cargo de Secretaria de Asuntos Políticos.
- b) Inicial 2005 presentadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, por el cargo de Embajadora.
- c) Inicial 2005 y Anuales 2006, 2007, 2008 y 2009 presentadas por el Ministerio de Defensa en el ejercicio de cargo de Ministra.
- d) Anuales 2010 y 2011 presentadas por el Ministerio de Seguridad en el ejercicio de cargo de Ministra y documentación complementaria.
- e) Anual 2012 e Inicial 2013 presentadas -conforme Formulario 1245 de AFIP en sobre cerrado- ante el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación respectivamente.

3) Los funcionarios públicos con el rango de Ministro tienen la obligación de presentar sus Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de carácter Público y sus Anexos Reservados, conforme la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública n° 25.188 (sancionada 29/9/1999 y promulgada 26/10/1999), a saber: Art. 5: “Quedan comprendidos en obligación de presentar la declaración jurada:...f) ...los ministros...del Poder Ejecutivo; j) Los embajadores, cónsules y funcionarios destacados en misión oficial permanente en exterior...”

Art. 6: “La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles; b) Bienes muebles registrables; c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) deberá ser individualizado; d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores



cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias; e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 19 o de autoridad judicial; f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes; g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales; h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripta en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Dirección General Impositiva; i) En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.”

Art. 7: “Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los treinta días, copia autenticada a la Comisión Nacional de Ética Pública. La falta de remisión dentro del plazo establecido, sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario responsable del área.”

Art. 8: “Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.”

Art. 9: “Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8  
CFP 3012/2015

Si el intimado no cumpliere con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.”

Asimismo, la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública n° 26.857 (sancionada 8/5/2013 y promulgada 21/5/2013) dispone:

Art. 2: Sustitúyase el artículo 5° de la ley 25.188 por el siguiente: “Artículo 5°: Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada:...f)...los ministros... del Poder Ejecutivo nacional...j) Los embajadores, cónsules y funcionarios destacados en misión oficial permanente en el exterior...”

Art. 4: “Las declaraciones juradas públicas a que se refiere esta ley serán iguales a aquellas que se presentan ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, no rigiendo para estos casos el secreto fiscal establecido por la legislación impositiva, con excepción del anexo reservado previsto en el artículo siguiente.

Las personas referidas en el artículo 5° de la ley 25.188 que no efectúen las declaraciones juradas a la fecha ante el organismo fiscal, derivadas del ejercicio de la función pública o de cualquier otra actividad, deberán presentar una declaración de contenido equivalente a la del Impuesto a las Ganancias, a la del Impuesto sobre los Bienes Personales y si correspondiere otra similar que presenten en cualquier concepto, a efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, además del anexo reservado correspondiente.”

Art. 5: “Las declaraciones juradas públicas tendrán un anexo reservado que contendrá la totalidad de los datos personales y patrimoniales exentos de publicidad correspondientes a cada una de las personas obligadas a la presentación, de su cónyuge, conviviente e hijos menores no emancipados, de conformidad con lo dispuesto por la ley 25.188 y su normativa complementaria.”

Art. 6: “Establécese que la totalidad de las declaraciones juradas recibidas, con excepción del anexo reservado, serán publicadas en el sitio de Internet de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que deberá mantenerse actualizado. Las declaraciones juradas públicas y el anexo reservado ~~deberán ser presentados por los funcionarios mencionados en el artículo 2° de la~~



presente ley ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos...” [confróntese fs. 350/354, 358/359, 367/369 y 371]

Posteriormente, el día 6/10/2017 el Coordinador de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, aportó información en idioma inglés proveniente de autoridades del Departamento de Justicia Estadounidense (ver fs. 392/394vta.). Una vez traducida al castellano (fs. 399/402), se verificó que las autoridades del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América - Oficina de Asuntos Internacionales (OIA), pusieron de manifiesto que la entidad CNB Bank de Delaware (que puede haberse fusionado con la entidad Felton Bank de Delaware) se denomina ahora Shore United Bank. Que se solicitó a esa entidad una respuesta sobre los interrogantes requeridos y con fecha 19/9/2017 un representante de la entidad bancaria informó a la Oficina de Asuntos Internacionales (OIA) que no existían registros concernientes a los números de cuentas, nombres y entidades que eran objeto de la solicitud.

En otro orden, con fecha 7/2/2018 la Directora de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, aportó información en idioma inglés proveniente de autoridades de la Embajada de la República en el Reino Unido e Irlanda del Norte con relación a Islas Caimán (fs. 407/410vta.). De su traducción al castellano (fs. 409) se desprende que -en aquella jurisdicción- que un funcionario público no informe sus bienes o propiedades no constituye una ofensa criminal en Islas Caimán, por lo tanto, se informó que no pueden otorgar la solicitud de asistencia. Por la misma razón, cualquier investigación interna sobre lavado de dinero se suspenderá hasta poder establecer la doble imputación del delito tipificado.

Además, las autoridades de Islas Caimán indicaron que sin embargo, si se provee información de que los fondos que presuntamente se encuentran en las Islas derivaran de actividades delictivas penalizadas en dicha jurisdicción, se invita a brindar información complementaria.

Finalmente, se hizo saber que el Morval Bank de las Islas Caimán es un banco clase “b” establecido el 10/2/1979 que cerrará el 31/1/2018





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8  
CFP 3012/2015

Posteriormente, con fecha 19/7/2018 el Coordinador de Cooperación Internacional en Materia Penal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, aportó información proveniente de autoridades de la República de México con relación al exhorto librado a la República de Belice (fs. 429/435). Una vez aportada al Tribunal la carta del Sr. Santiago González - Deputy Registrar of the International Business Companies (IBC) Registry que se hizo referencia (confróntese fs. 433/434, 437, 439 y 442) de su lectura y comprensión en idioma castellano (véase fs. 443/449vta., 450, 454/455 y 461) se pudo establecer que se hizo una diligente búsqueda en los registros del International Business Companies Registry (IBCR) de Belice y se verificó que *Business and Services IBC*, no está incorporada en el Departamento de Registros del IBCR de esa jurisdicción.

### V) Información complementaria - Decisión final

Con fecha 17/4/2017 se compulsó la causa n° 6325/13 del registro de la Secretaría n° 15 del Tribunal (ver detalle a fs. 337/vta.), de donde se desprende que *Nilda Celia Garré* en carácter de funcionario público y en lo que aquí interesa, ejerció diversos cargos, a saber:

- a) El 23 de octubre de 2000 fue designada Secretaria de Asuntos Políticos del Ministerio del Interior y el 20 de marzo de 2001 se aceptó su renuncia a ese cargo.
- b) El 17 de abril de 2001, se la designó como Secretaria Ejecutiva de la Unidad Especial de Investigación de la Secretaria de Justicia y Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- c) El 30 de mayo de 2005, se la nombró Funcionario Categoría "A" Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.
- d) El 1 de diciembre de 2005, se la designó *Ministra de Defensa* y se la trasladó de la Embajada de la República Argentina en la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.
- e) El 7 de diciembre de 2007, se aceptó su renuncia al cargo de Ministro de Defensa y el 10 de diciembre de 2007, se la designó *Ministra de Defensa* y el 14 de diciembre de 2010 se aceptó su renuncia a ese cargo.

Fecha de firma: 21/11/2018

Alta en sistema: 22/11/2018

Firmado por: MARCELO MARTINEZ DE GIORGI, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO BARBINI, SECRETARIO



#26785221#222083322#20181122110018949

f) El 14 de diciembre de 2010, se la designó *Ministra de Seguridad* y el 7 de diciembre de 2011 se aceptó su renuncia a ese cargo.

g) El 10 de diciembre de 2011, se la designó *Ministro de Seguridad* y el 31 de mayo de 2013 se aceptó su renuncia a ese cargo.

h) El 19 de julio de 2013, fue nombrada en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto como Funcionaria Categoría “A” Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria.

Asimismo, surge que presentó las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de carácter Público y sus Anexos Reservados, a saber:

A) Inicial 2001 y baja 2001 presentadas ante el ex Ministerio del Interior en el ejercicio del cargo de Secretaria de Asuntos Políticos.

B) Inicial 2005 presentadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, por el cargo de Embajadora.

C) Inicial 2005 y Anuales 2006, 2007, 2008 y 2009 presentadas por el Ministerio de Defensa en el ejercicio de cargo de Ministra.

D) Anuales 2010 y 2011 presentadas por el Ministerio de Seguridad en el ejercicio de cargo de Ministra y documentación complementaria.

E) Anual 2012 e Inicial 2013 presentadas -conforme Formulario 1245 de AFIP en sobre cerrado- ante el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación respectivamente.

Posteriormente, conforme a la medida de prueba sugerida en los términos del art. 199 del CPPN por el Fiscal (fs. 378), esta judicatura con fecha 3/8/2017 dispuso (ver fs. 379/vta.) ingresar al portal link <https://www.youtube.com/watch?v=PhuGzYPc5mg> y verificar la exposición del Diputado Nacional Rodolfo Tailhade, entre el minuto (tiempo de duración del video) 4:11 y 4:25, para luego dejar constancia de lo allí relatado. Allí, se pudo observar (publicación del 26/7/2017) la presencia -entre otras personas- del Diputado Nacional Rodolfo Luis Tailhade del Frente para la Victoria -PJ- participando en la sesión que se desarrolló el día miércoles 26 de julio del año 2017 vinculado con el voto sobre la expulsión o no (desafuero) del entonces Diputado Nacional Julio De Vido. Conforme la imagen y sonido del video aludido, en el minuto (tiempo de reproducción) 4:11 y 4:25, el Dip. Tailhade hizo referencia y dijo: “...*Clarín titula con la nota del señor*”

Fecha de firma: 21/11/2018

Alta en sistema: 22/11/2018

Firmado por: MARCELO MARTINEZ DE GIORGI, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO BARBINI, SECRETARIO



#26785221#222083322#20181122110018949



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8  
CFP 3012/2015

*Santoro que todavía no se ha retractado de las mentiras que han dicho de dos diputados que tenían acá cuentas en el exterior...*” (sería en alusión a la noticia periodística de fs. 39/40 y que motivó el inicio de esta causa n° 3012/15).

Ahora bien, habida cuenta los hechos denunciados y valorando el resultado obtenido de las medidas de prueba cumplimentadas en el curso instructorio en aras de verificar la existencia o no de comportamientos criminosos, cabe concluir, que la sospecha inicial con relación a los acusados quedó desvanecida. En consecuencia, amerita tomar una decisión definitiva sobre los imputados.

En efecto, de la rogatoria librada a las autoridades judiciales de la República Islámica de Irán, se verificó que los números de las presuntas cuentas bancarias radicadas en el Banco Tejarat, no se condicen con los registros de la entidad bancaria. Incluso se destacó que las cuentas se registran y tienen asignadas un total de diez números (dígitos). En la denuncia se indicaron las cuentas bancarias (número de código) 383 38372911794 y (número de código) 226 226119772871

En cuanto a la Compañía de Ingenieros Consultores (Consulting Engineers Company), se explicó que existen varias empresas homónimas por lo que sin datos concretos sobre la compañía de la que se pretende establecer su efectiva existencia o no, torna imposible lograr su individualización. De la denuncia penal y testimonios que brindó el periodista Santoro y la documental que adjuntó, ningún dato preciso se aportó al respecto.

De la información suministrada por las autoridades de los Estados Unidos de América, se verificó que en la entidad CNB Bank de Delaware (fusionada con la entidad Felton Bank de Delaware) y actualmente denominada Shore United Bank, no existen registros vinculados con los números de las cuentas bancarias, de las personas y las entidades que fueron denunciadas. Estos extremos permiten respaldar la información y versión desvinculante que aportó la defensa de la Sra. Nilda Garré (véase fs. 150/153 y 170/173).

Con relación a la rogatoria librada a las Islas Caimán, se pudo establecer que los datos suministrados y aportados en la denuncia penal, carecen de entidad suficiente como para poder respaldar y tener por cumplido el requisito de doble



incriminación. A esto se suma, la circunstancia de que tampoco reunió las condiciones pertinentes para que las autoridades de aquella jurisdicción inicien una averiguación de información con relación al posible delito de lavado de activos de origen delictivo.

Respecto de la asistencia jurídica requerida a la República de Bélice se obtuvo como resultado que la entidad *Business and Services IBC*, no se encuentra registrada en ese territorio extranjero.

Por todo lo expuesto, habida cuenta el estado en que se encuentra la investigación, valorado el plexo probatorio en forma mancomunada y toda vez que no restan diligencias de prueba por producir en torno a la acusación penal aquí involucrada, se evidencia que amerita adoptar un temperamento desvinculante de manera definitiva con relación a *Nilda Celia Garré, Máximo Carlos Kirchner, Henry Olaf Aaset y María Paula Abal Medina*. Máxime, cuando se verificó que las cuentas bancarias, los montos y/o activos que fueron indicados en la denuncia, resultaron inexistentes, sumado a que tampoco se advirtió que exista algún tipo de valor, activo y/o bienes radicado y/o registrado en el exterior bajo la titularidad y/o a favor de las personas humanas y entidades y/o sociedades jurídicas acusadas.

Cabe recordar que “(...) ‘elemento de prueba’ o ‘prueba’ propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva (...)” [José I. Cafferatta Nores “La Prueba en el Proceso Penal”, pág. 16, Ediciones Depalma (3ra. edición-1998); con cita de Alfredo Vélez Mariconde “Derecho Procesal Penal”, T I, pág. 314 y T II, pág. 201] y que *testimonio* “(...) es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos (...)” que luego será cotejado “(...) con el resto de las pruebas reunidas, a fin de lograr una correcta evaluación de su eficacia probatoria.” [obra citada, págs. 94 y 123 respectivamente]

La prueba incorporada en la causa ha sido dirigida a demostrar los extremos hipotéticos del hecho típico, como a la posible participación del imputado en él. Sin embargo, su apreciación y valoración sugieren la negación de esa comprobación, ya que no existe prueba alguna sumada al proceso que indique la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8  
CFP 3012/2015

comisión de un hecho típico, antijurídico y culpable que pueda serle reprochado. Por ello, al no haberse comprobado ninguna de las hipótesis denunciadas y acreditado un supuesto de certeza negativa, debe arribarse a la solución contemplada en el art. 334 del catálogo procesal.

Por lo demás, *“El sobreseimiento no sólo procede frente a la certeza negativa acerca de la participación de los imputados en la comisión de un delito, sino también cuando se considerase agotada la investigación y de la evaluación de los elementos de prueba colectados en el proceso (...) se concluya en la falta de pruebas sobre los extremos de la imputación (...) Es decir cuando el juez considera que se han agotado todas las pruebas posibles y dirimentes, y éstas permiten concluir igualmente tanto la existencia del hecho criminoso, como su autoría y responsabilidad, como su inexistencia (...)”* CNCP Sala IV, publicado en La Ley 2007-D- 513 -cfr. en el mismo sentido Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto R. “Código Procesal Penal de la Nación análisis doctrinal y jurisprudencial” Tomo II, Hammurabi, Buenos Aires, 4a. edición, agosto 2010

*“(...) El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado (...) La duda sólo puede conducir a esa solución cuando resulte fácticamente imposible avanzar probatoriamente en la instrucción del sumario (...)”* Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, causa n° 44373 “Zbar Agustín s/ Sobreseimiento”, resuelta 17/8/2010, reg. n° 774

Aunado a ello y sin perjuicio de que los acusados Nilda Celia Garré, Máximo Carlos Kirchner, Henry Olaf Aaset y María Paula Abal Medina no fueron convocados en los términos del art. 294 del CPPN, revisten la calidad de imputados en la presente investigación. Así, corresponde adoptar -como se dijo- con relación a ellos un temperamento definitivo.

Sostuvo el Superior que *“(...) Existiendo personas imputadas de un delito el archivo de las actuaciones no es una solución apropiada, ya que el procedimiento prevé las vías de los arts. 306, 309 y 336 del C.P.P...”* CCC Fed. Sala I, resuelta 15/6/2000, “O.S.T.E.E. s/archivo”, Causa 31.715, Reg. 545, J. 8 - S. 15



NOTA: Conf. CNCrim. y Correc, c. 13.169, “De Ponga, J. O.”, Sala I, abril 18 de 1997 y C.N. Penal Económico, Sala B, febrero 20 de 1997, L.,:M. F. s/inf art. 302, c. 41.307, pub., E. D. 174-505

Resulta aplicable sostenido por la Cámara Federal de Casación Penal en cuanto a que una vez “(...) agotada la investigación del hecho que configura su objeto, sin que la parte...haya propuesto en su recurso medida alguna tendiente a abonar su versión de lo acontecido, [ni se haya] logrado superar el estado de probabilidad negativa de la hipótesis imputativa que afirma [...] resulta procedente la solución liberatoria de carácter definitivo resuelta en la sentencia traída a revisión (cfr. Maier, Julio B. J., ‘Derecho Procesal Penal’, T. I ‘Fundamentos’, Ed. Del Puerto, 1996, pág. 496). Máxime, teniendo en cuenta que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener el pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (cfr. C.S.J.N., in re ‘Mattei’, Fallos: 272:188); derecho a la duración razonable del proceso que se encuentra expresamente consagrado en los arts. 8.1 de la C.A.D.H. y 9.3 del P.I.D.CyP. (C.N., art. 75, inc. 22)”

En definitiva, “(...) si el juez ha llegado a considerar cierto que la investigación está agotada a los fines de la posibilidad de recoger otro elemento de prueba que le permita llegar al estado de probabilidad, de sospecha, que exige el procesamiento (art. 306 del C.P.P.N.), debe sobreseer al imputado. Resolución que, tal como surge del artículo 334 del código de forma, puede ser dictada en ‘cualquier estado de la instrucción’...” [Sala IV “Aroldo, Horacio Roberto s/sobreseimiento - recurso de casación”, causa CFP 8115/2011/CFC1, reg. n° 2085/15.4, rta. el 4/11/2015 y sus citas: “Paz, Juan Carlos s/recurso de casación”, causa n° 12026, reg. n° 232/13, rta. el 11/3/2013; “Guarinoni, Ricardo Víctor y otros s/recurso de casación”, causa n° 15895, reg. n° 1008.4, rta. el 12/6/2013, entre otras]

Por todo lo precedentemente esgrimido y toda vez que la sospecha inicial con relación a los acusados quedó desvanecida, en aplicación de lo previsto por los arts. 334 y 336 inc. 2do. del CPPN y por corresponder;

Fecha de firma: 21/11/2018

Alta en sistema: 22/11/2018

Firmado por: MARCELO MARTINEZ DE GIORGI, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO BARBINI, SECRETARIO



#26785221#222083322#20181122110018949



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8  
CFP 3012/2015

RESUELVO:

I) **Sobreseer** en la presente causa n° 3012/15 del registro de la Secretaría nro. 15 del Tribunal, a la Sra. **Nilda Celia Garré**, cuyas demás condiciones personales surgen consignadas en autos, en razón de que los hechos investigados no se cometieron, declarando que la formación del proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado (art. 336 inc. 2do. del CPPN).

II) **Sobreseer** en la presente causa n° 3012/15 del registro de la Secretaría nro. 15 del Tribunal, al Sr. **Máximo Carlos Kirchner**, cuyas demás condiciones personales surgen consignadas en autos, en razón de que los hechos investigados no se cometieron, declarando que la formación del proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado (art. 336 inc. 2do. del CPPN).

III) **Sobreseer** en la presente causa n° 3012/15 del registro de la Secretaría nro. 15 del Tribunal, a la Sra. **María Paula Abal Medina**, cuyas demás condiciones personales surgen consignadas en autos, en razón de que los hechos investigados no se cometieron, declarando que la formación del proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado (art. 336 inc. 2do. del CPPN).

IV) **Sobreseer** en la presente causa n° 3012/15 del registro de la Secretaría nro. 15 del Tribunal, al Sr. **Henry Olaf Aaset**, cuyas demás condiciones personales surgen consignadas en autos, en razón de que los hechos investigados no se cometieron, declarando que la formación del proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado (art. 336 inc. 2do. del CPPN).

V) Regístrese en el Sistema Lex 100 y notifíquese al Fiscal Federal por Secretaria, Dr. Alejandro Rúa -por la defensa Sra. Garré- a través del sistema informático. En cuanto a la Sra. María P. Abal Medina -hija de la nombrada- solicítese al Dr. Rúa tenga a bien colaborar de ser posible y anotar a la Sra. Abal Medina del temperamento adoptado a su respecto. Con relación al Sr. Máximo C. Kirchner, líbrese oficio de estilo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la HCD. Y respecto del Sr. Henry Olaf Aaset (DNI N° 13.810.677), solicítese a la referida HCD que informe al Tribunal, último domicilio registrado con relación al nombrado. ~~Idéntica solicitud efectúese al ReNaPer y CNE por sistema informático.~~

Fecha de firma: 21/11/2018

Alta en sistema: 22/11/2018

Firmado por: MARCELO MARTINEZ DE GIORGI, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO BARBINI, SECRETARIO



#26785221#222083322#20181122110018949

VI) Firme que sea, practíquense las comunicaciones de rigor.

Ante Mí:

En del mismo se cumplió con lo ordenado. CONSTE.

En del mismo notifiqué al Fiscal (MPF N° 6) y firmó, doy fe.

En del mismo se libró notificación electrónica al Dr. Alejandro Rúa (por la defensa Sra. Garré). CONSTE.

---

*Fecha de firma: 21/11/2018*

*Alta en sistema: 22/11/2018*

*Firmado por: MARCELO MARTINEZ DE GIORGI, JUEZ FEDERAL*

*Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO BARBINI, SECRETARIO*



#26785221#222083322#20181122110018949